



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 673-2016/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Inadmisibilidad por inconcurrencia

Sumilla. Procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación ante la inasistencia injustificada del recurrente.

– AUTO DE INADMISIBILIDAD –

Lima, cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTOS: en audiencia pública: el recurso de casación por vulneración de doctrina jurisprudencial interpuesto por la defensa del encausado MARTÍN SUCSO CUNURANA contra la sentencia de vista de fojas doscientos dieciocho, de tres de agosto de dos mil quince, que revocando la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas ciento sesenta y cinco, de veintitrés de abril de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de estafa en agravio de Noemí Pérez de Vería a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de restituir y/o devolver el monto cancelado por la transferencia cuestionada.

Intervino como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que la defensa del acusado Martín Sucso Cunurana en su recurso de casación de fojas doscientos treinta y cinco, de diecisiete de agosto de dos mil quince, invoca como motivos de casación inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o indebida o errónea aplicación de dichas garantías, y apartamiento indebido de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema, en los términos del artículo 429º, apartados 1 y 5, del Código Procesal Penal. Alega que existe violación a norma constitucional y apartamiento de la doctrina jurisprudencial de este Supremo tribunal al no haberse tenido en cuenta la prohibición de reforma peyorativa que acontece cuando se condena en segunda instancia a un procesado que había sido absuelto en primera instancia. Con ello se habría violado lo establecido en la sentencia recaída en Casación N° 195-2012-Moquegua y en la Casación N° 280-2013-Cajamarca. Dicho recurso de casación fue declarado Inadmisible por auto de fojas doscientos cuarenta y uno, de

dieciocho de agosto de dos mil quince. Contra esta desestimación liminar se promovió recurso de queja, el mismo que fue declarado fundado por esta Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, por Ejecutoria de fojas cuarenta y cinco, de nueve de noviembre de dos mil quince. Es así que mediante auto superior de fojas doscientos setenta y seis, de siete de junio de dos mil dieciséis, se concedió el recurso de casación.

SEGUNDO. Que, conforme ha sido establecido por la Ejecutoria Suprema de fojas treinta y cuatro, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, del cuadernillo formado en esta sede procesal, admitió a trámite el citado recurso, pero solamente declaró bien concedido el citado recurso por la causal de apartamiento indebido de doctrina jurisprudencial. (Artículo 429, inciso 5, del Código Procesal Penal).

TERCERO. Que el expediente fue puesto a disposición de la Secretaría de esta Sala de Casación, de conformidad con el artículo 431, apartado 1, del Código Procesal Penal. Cumplido el plazo de Ley se programó la audiencia de casación para el día de la fecha –ver decreto de fojas cuarenta y dos, de seis de septiembre de dos mil diecisiete–. No se realizó la audiencia por inasistencia de la parte recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que, el artículo 431, apartado 2, del Código Procesal Penal precisa que: "*(...) la audiencia se instalará con la concurrencia de las partes que asistan. En todo caso, la falta de comparecencia injustificada (...), dará lugar a que se declare inadmisibile el recurso de casación*".

El escrito de casación lo interpuso la defensa del acusado Martín Sucso Cunurana. Éste, pese a que fue debidamente notificado, no asistió a la audiencia de casación.

SEGUNDO. Que, ahora bien, según las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, la asistencia a la audiencia de casación es obligatoria, salvo debida justificación.

Conforme lo establecido en el fundamento jurídico precedente, la defensa del acusado Martín Sucso Cunurana no asistió a la audiencia de casación ni presentó escrito alguno que justifique su inasistencia. Por tanto, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación ante la asistencia injustificada de la parte recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación por vulneración de doctrina jurisprudencial interpuesto por la defensa del encausado MARTÍN SUCSO CUNURANA contra la sentencia de vista de fojas doscientos

dieciocho, de tres de agosto de dos mil quince, que REVOCANDO la sentencia absolutoria de primera instancia de fojas ciento sesenta y cinco, de veintitrés de abril de dos mil quince, lo condenó como autor del delito de estafa en agravio de Noemí Pérez de Vería a cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años y al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de restituir y/o devolver el monto cancelado por la transferencia cuestionada.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CQTE SUPREMA

27 NOV 2017